

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto número **1600**

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LILIA LORENA VELASCO ORTEGA
Radicado:	190014003003-2018-00557-00

En la fecha, viene a Despacho el memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 5 de Julio de 2023 por el Doctor JUAN MARTIN ARANGO MEDINA, en condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago de la mora de la obligación contenida en el Pagaré No. 8312320020701, informando que la demandada se encuentra al día en sus obligaciones hasta la cuota del mes de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, mediante auto No. 442 de fecha 03 de marzo de 2023, el Despacho decreto la extinción de la obligación contenida en el pagaré No. 8680091838, por pago total, a su vez, no accedió a la solicitud de terminación por pago de las OBLIGACIONES EN MORA respecto del Pagaré No. 8312320020701, al no haberse especificado la fecha hasta la cual la demanda se puso al día en el pago de las cuotas en mora respecto de esa obligación, motivo por el cual, se requirió al apoderado judicial.

Una vez aclarado lo anterior, el abogado JUAN MARTIN ARANGO MEDINA, el 05-07-2023 reitera la solicitud terminación del presente proceso por pago de la mora de la obligación contenida en el Pagaré No. 8312320020701, informando que la demandada se encuentra al día en sus obligaciones hasta la cuota del mes de junio de 2023.

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibidem, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

En el caso sub judice, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada, sin embargo, en el escrito signado por la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso pero por “*restablecimiento del plazo de las obligaciones demandadas*”, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibidem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas, por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido.

Bajo ese entendido, como quiera que el Despacho ya declaro la extinción de la obligación contenida en el Pagaré No. 8680091838, lo que procede, es aceptar el desistimiento de la otra obligación, esto es, la que se encuentra contenida en el pagare No. 8312320020701, lo que conlleva a la terminación del presente proceso, al no existir más obligaciones en ejecución, por lo cual, se dispondrá del levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

Por último, en relación con la solicitud de desglose de los pagarés, se denegará la misma al no cumplir con lo reglado en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., el cual, a la letra reza:

“3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”

Es evidente que, en esta oportunidad la solicitud desglose no la está realizando la demandada como lo prevé la norma en cita, por ende, no se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de las OBLIGACIONES EN MORA contenidas en el pagaré No. 8312320020701, hasta el mes de junio de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO presentado por BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. No. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LILIA LORENA VELASCO ORTEGA, identificada con C.C. No. 34.568.341.

SEGUNDO: Como obligada secuela de la anterior determinación, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LILIA LORENA VELASCO ORTEGA, identificada con C.C. No. 34.568.341.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

CUARTO: DEJAR constancia expresa de no haberse pagado la totalidad del crédito respaldado en el pagaré No. 8312320020701, ni la garantía que de él se deriva.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de DESGLOSE del título ejecutivo, presentado con la demanda, y demás documentos, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: De conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso se ACEPTA la renuncia a términos, solicitada por el Doctor JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA.

SEPTIMO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. Trujillo'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB